



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-1112-2026 del 10 de agosto de 2026, se denunció ante la Corporación actividades de rocería y tala de árboles en la vereda La Comba del municipio de Santo Domingo- Antioquia.

Que el día 12 de agosto de 2026, el equipo técnico de la Corporación realizó inspección ocular al predio objeto de la presente actuación administrativa, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados. Como resultado de dicha diligencia, se elaboró el Informe Técnico de Queja N.º IT-04912-2026 del 19 de agosto de 2026, en el cual se consignaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

3. OBSERVACIONES:

Teniendo en cuenta la información reportada en la queja SCQ-135-1112-2026 del 10 de agosto de 2026, se realizó visita en la vereda La Comba del

municipio de Santo Domingo, ubicado en la coordenada -X: 75° 10' 38.78'', Y: 6° 30' 45.94'', Z: 1993, donde se observó lo siguiente:

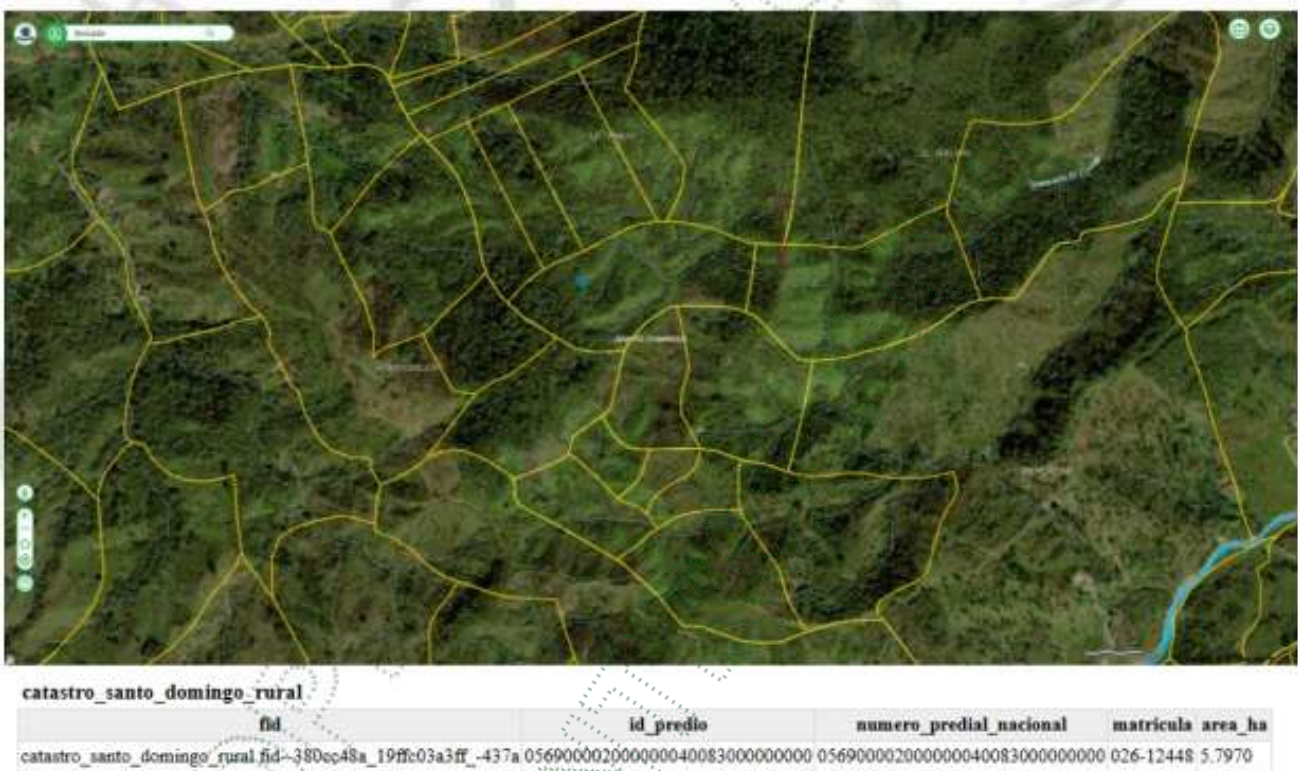


Figura 1. Ubicación de predio

En el área objeto de inspección se identificó un (1) un predio en el que se evidenció la tala de coberturas (rastros altos), localizados al interior del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 026-12448, el cual registra un área aproximada de 5.79 ha, de acuerdo con la información consultada en el Geoportal Interno de Cornare. Con base en la inspección de campo y el análisis de la información obtenida durante la visita técnica, se determinó que el área objeto de la tala corresponde a una cobertura previamente intervenida, utilizada para el establecimiento de potreros asociados a actividades de ganadería. La extensión del área modificada por la intervención forestal se estimó en 1,16 ha, conforme a las mediciones realizadas en terreno.

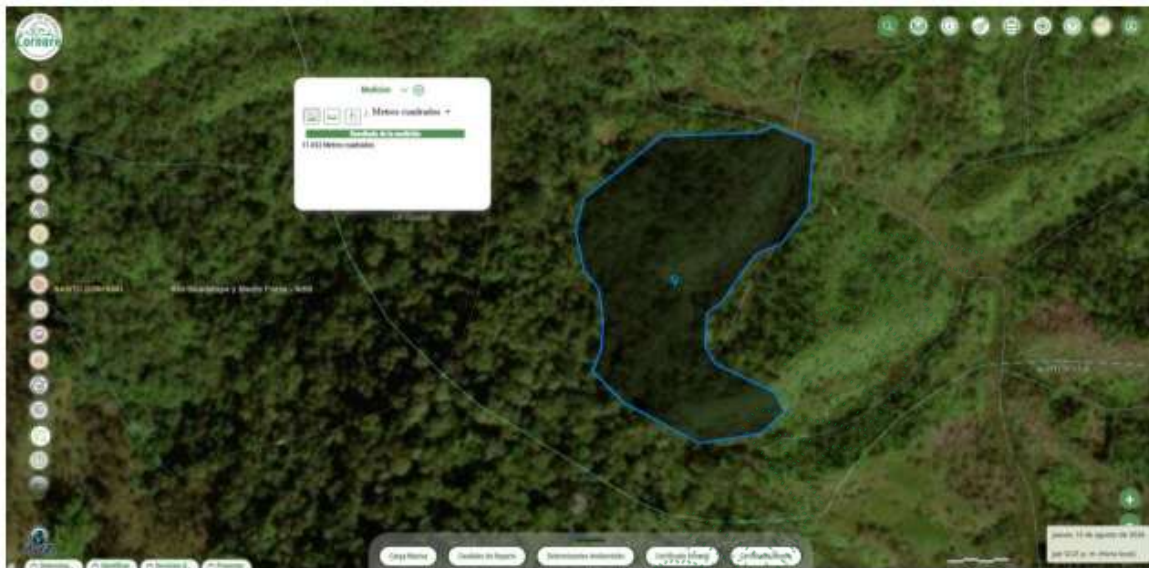


Figura 2. Área intervenida con la rocería y tala de árboles



Figura 3: Comparativo de imágenes satelitales relacionadas con la destinación del predio (Imagen 1 año 2010- Imagen 2 año 2025) fuente Google Earth.

Como parte de las actividades de intervención identificadas, además de la tala de cobertura vegetal, se evidenció que anteriormente se realizó una quema de aproximada de 5.000 m² . Con base en los indicios observados durante la inspección de campo, se presume que dicha actividad tuvo como

finalidad la preparación del terreno para el establecimiento de pastos destinados al desarrollo de actividades pecuarias (ganadería).



Figura 4: Tala y quema de coberturas vegetales

Durante la visita técnica y el recorrido de inspección en campo, se evidenció que parte de las actividades de rocería se están ejecutando dentro de la ronda hídrica de un cauce natural. Dicha intervención constituye una actividad restringida, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de CORNARE, específicamente en el artículo segundo, relacionado con la definición de cauce natural permanente, y en el artículo cuarto, referente a la determinación de la ronda hídrica para la zona rural de los municipios de la subregión Valles de San Nicolás y para las áreas urbanas y rurales de los demás municipios de la jurisdicción de CORNARE.



Figura 5. Imagen donde se evidencia la fuente hídrica con relación a la rocería realizada.

Por lo evidenciado durante la inspección de campo, se determinó que la intervención forestal corresponde a rastrojos bajos asociados a áreas con uso pecuario, los cuales presentan un período de inactividad superior a cinco (5) años. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en la Circular CORNARE CIR-00031-2024 del 25 de noviembre de 2024, el aprovechamiento de los individuos arbóreos presentes en estos predios requiere la obtención previa del permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental competente. Asimismo, en caso de que los productos forestales deban ser movilizados, será necesario tramitar el correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), de acuerdo con la normatividad vigente.

Tipo de Vegetación	Tipo de Cobertura	Inactividad	Comercializar	Trámite Aprovechamiento	Trámite	Movilización
Vegetación Secundaria Baja asociada a prácticas agrícolas	Barbecho sin individuos >10 cm DAP	<1 año	NO	N/A	NO	N/A
	Barbecho con árboles >10 cm DAP	<1 año	SI	Arboles Aislados	SI	SUNL
	Descanso o barbecho Largo sin árboles >10 cm DAP	Entre 1 y 5 años	NO	N/A	NO	N/A
	Descanso o barbecho Largo sin árboles >10 cm DAP	Entre 1 y 5 años	SI	Informe técnico para solicitar SUNL	NO	SUNL
	Descanso o barbecho Largo con árboles >10 cm DAP	Entre 1 y 5 años	SI	Arboles aislados e Informe técnico para emitir SUN	SI	SUNL
	Rastrojo	mayor a 5 años	SI/NO	Único/Doméstico/Persistente/AA	SI	SUNL
Vegetación Secundaria Baja asociada a prácticas ganaderas	Descanso con presencia de ganado	Entre 1 y 5 años	NO	N/A	NO	N/A
	Descanso con presencia de ganado con >10 cm DAP	Entre 1 y 5 años	SI	Arboles aislados e Informe técnico para solicitar SUN	SI	SUNL
	Rastrojo	mayor a 5 años	SI/NO	Único/Doméstico/Persistente/AA	SI	SUNL
Vegetación Baja natural	Herbazal	N/A	SI	Flora Silvestre/Único	SI	SUNL
	Arbustal	N/A	SI	Flora Silvestre/Único	SI	SUNL
	Páramo/subpáramo/serotónico	N/A	SI	Flora Silvestre/Único	SI	SUNL
Vegetación secundaria alta	Bosque secundario	Protegido	SI	Único/persistente/Arboles aislados/ PFM	SI	SUNL
Áreas no destinadas a actividades agropecuarias	Árboles en categoría latizal y fustal (DAP>5 cm)	N/A	SI	Arboles Aislados	SI	SUNL
Áreas urbanas y suburbanas	Árboles con DAP>2.5 cm o mayores	N/A	SI	Arboles Aislados	SI	SUNL

En el predio impactado se encontraron especies propias de la región tales como: Yarumos (*cecropia peltata*), tres filos (*Miconia mirabilis*), pacos (*Cespedesia spathulata*), carates (*Vismia baccifera*), chagualos (*Clusia rosea*), siete cueros (*Tibouchina lepidota*) entre otros.

Según la información aportada por el señor Uber Eliecer Carvajal Chavarría, responsable de las actividades de tala efectuadas en el predio, dichas intervenciones obedecieron al objetivo de restablecer el uso productivo del suelo para actividades pecuarias, específicamente mediante la implementación de un sistema de ganadería en pastoreo y siembra de cultivos transitorios. En consecuencia, las actividades de remoción de la cobertura arbórea se realizaron con el fin de adecuar el terreno para el establecimiento de especies forrajeras destinadas al pastoreo.

Durante la visita técnica, el señor Carvajal manifestó que adquirió el predio en el transcurso del presente año y que una parte significativa de las actividades de tala y quema observadas fueron ejecutadas por el anterior propietario, con anterioridad a la adquisición del inmueble. No obstante, reconoció haber realizado intervenciones adicionales consistentes en la tala de vegetación aproximadamente un (1) mes antes de la visita. Asimismo, indicó que desconocía la obligación de gestionar previamente el respectivo permiso o autorización ambiental para la ejecución de dichas actividades.

El señor Uber Carvajal manifestó que adquirió el predio con el propósito de establecer en él su lugar de residencia y desarrollar una unidad productiva orientada a actividades agropecuarias. Indicó que su intención es construir una vivienda y adecuar el terreno para el desarrollo de un proyecto productivo que contribuya a la generación de ingresos y al sostenimiento económico de su núcleo familiar. Asimismo, señaló que su situación socioeconómica es limitada, razón por la cual busca mejorar las condiciones de vida de su familia mediante el aprovechamiento productivo del predio.

Se le informó y explicó que las actividades de quema generan efectos adversos sobre las propiedades físicas, químicas y biológicas del suelo, al afectar las comunidades de organismos y microorganismos edáficos responsables de la descomposición de la materia orgánica, el reciclaje de nutrientes, la aireación y el mantenimiento de la estructura y fertilidad del suelo. Como consecuencia, se reduce la capacidad del suelo para sostener los procesos ecológicos esenciales y su potencial de recuperación natural.

Adicionalmente, las quemas constituyen una fuente de emisiones de gases de efecto invernadero, particularmente dióxido de carbono (CO_2), así como de otros contaminantes atmosféricos y material particulado, los cuales contribuyen al calentamiento global, deterioran la calidad del aire y pueden generar efectos adversos sobre la salud humana y los ecosistemas circundantes.

La Resolución 532 del 26 de abril de 2005, expedida por los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural; de la Protección Social y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; regula las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras y establece requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.

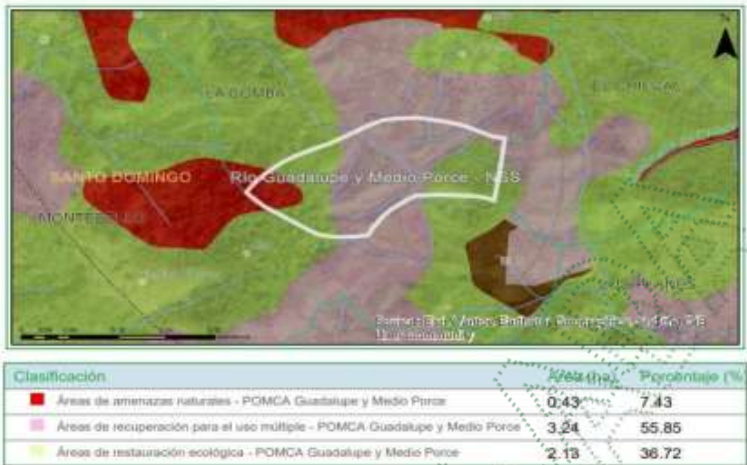
Ahora, el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone en su artículo 2.2.5.1.3.14 que: "Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura." Sin embargo, las quemas a cielo abierto se encuentran prohibidas por la Corporación –CORNARE- a través de la circular externa CIR-00010-2026 del 21/5/2026, sin ninguna excepción.

"Es menester indicar que el desconocimiento de las normas que ocasionen por acción, omisión o incumplimiento a los actos administrativos emanados de autoridad ambiental configuran infracciones ambientales a la luz del artículo 5o de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, por lo cual se desprenderán asuntos de carácter administrativo sancionatorio de carácter ambiental, sin perjuicio de las conductas punibles consagradas en la Ley penal vigente".

El predio identificado con FMI 026-12448, según el Geoportal Interno de Cornare, tiene un área de 5.79 h, se puede determinar que el predio cuenta con determinantes ambientales del POMCA RIO GUADALUPE Y MEDIO PORCE y que las actividades de tala se están realizando en el área de recuperación para uso múltiple. (si bien este Pomca no cuenta con régimen de uso adoptado para estas áreas, se tiene conocimiento por medio de otros Pomcas que en estos suelos " El desarrollo se dará con base a la capacidad de usos del suelo y se aplicara el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para la vivienda campesina será establecida en el POT y para la vivienda campestre según el acuerdo 392 de Cornare)

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



DESCRIPCIÓN DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Áreas de amenazas naturales - POMCA Guadalupe y Medio Porce:
Sin régimen de uso adoptado
Áreas de recuperación para el uso múltiple - POMCA Guadalupe y Medio Porce:
Sin régimen de uso adoptado
Áreas de restauración ecológica - POMCA Guadalupe y Medio Porce:
Sin régimen de uso adoptado

Figura 5. Imagen de la consulta realizada en el Map GIS de comare en relación con las determinantes ambientales.

4. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día miércoles 12 de agosto del 2026, Al predio de propiedad del señor: Uber Eliecer Carvajal Chavarría, ubicado en la vereda La Comba, municipio de Santo Domingo Antioquia, se concluye lo siguiente:

Con base en la inspección de campo, se verificó la tala de coberturas correspondientes a rastrojos altos al interior del predio identificado con FMI No. 026-12448. La evidencia observada es consistente con actividades de adecuación del terreno para el establecimiento de pasturas y el desarrollo de actividades pecuarias, por lo que se confirma la transformación de la cobertura vegetal existente en el área intervenida.

La actividad de tala se ejecutó sobre una cobertura secundaria localizada en un área con antecedentes de uso pecuario, sin evidenciar la intervención de bosques naturales conservados. La extensión intervenida se estimó en 1,16 ha, valor obtenido a partir de la delimitación y medición efectuada durante la inspección técnica.

La evaluación realizada permitió establecer que el área objeto de intervención fue sometida tanto a actividades de tala como de quema, esta última sobre una extensión aproximada de 5.000 m². De acuerdo con la evidencia encontrada en campo, la quema habría sido empleada como una práctica de adecuación del terreno para el establecimiento de pastos con



finas pecuarios. No obstante, la determinación de la conformidad de estas actividades con la normatividad ambiental vigente deberá efectuarse en el marco de la correspondiente evaluación técnica y jurídica.

Las actividades de rocería se están ejecutando parcialmente dentro de la ronda hídrica de un cauce natural permanente, lo que constituye una intervención no permitida de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de CORNARE, específicamente en los artículos segundo y cuarto. En consecuencia, se hace necesario suspender de manera inmediata estas actividades dentro de la ronda hídrica, implementar las medidas correctivas correspondientes y garantizar que las labores futuras se desarrollen por fuera de las áreas de protección ambiental, con el fin de prevenir afectaciones al recurso hídrico y dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Fundamentado en los hallazgos de la inspección de campo y en lo dispuesto en la Circular CORNARE CIR-00031- 2024 del 25 de noviembre de 2024, se concluye que los individuos arbóreos presentes en las áreas evaluadas, al encontrarse establecidos en rastrojos bajos asociados a uso pecuario con un período de inactividad superior a cinco (5) años, no pueden ser objeto de aprovechamiento sin la autorización previa de la autoridad ambiental competente. En consecuencia, el interesado deberá tramitar el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal y, de requerirse la movilización de los productos forestales obtenidos, gestionar el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), en cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

De acuerdo a la información suministrada por el señor Uber Eliecer Carvajal Chavarría y las observaciones de la visita técnica, se concluye que las actividades de tala se realizaron para adecuar el predio con fines agropecuarios y de vivienda. Aunque manifestó que parte de la intervención fue ejecutada por el anterior propietario, reconoció haber efectuado labores de tala sin contar con la respectiva autorización ambiental.

Se informó al propietario sobre los impactos ambientales asociados a las quemas abiertas y la normativa que regula esta práctica. No obstante, de acuerdo con la Circular Externa CIR-00010-2026 de CORNARE, actualmente las quemas a cielo abierto se encuentran prohibidas en la jurisdicción de la Corporación, sin excepción, por lo que su realización constituye un incumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes.

Según la información disponible en el Geoportal Interno de CORNARE, el predio identificado con FMI 026-12448 presenta determinantes ambientales asociados al POMCA del río Guadalupe y Medio Porce, encontrándose las actividades de tala dentro del área de recuperación para uso múltiple. Si bien para esta categoría no se cuenta actualmente con un régimen de usos adoptado, las intervenciones deberán estar sujetas a la capacidad de uso del suelo, al régimen establecido en el respectivo POT y a las determinantes ambientales y disposiciones vigentes de CORNARE.
(...)"

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia, Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Del Decreto 1076 de 2015

(...)

Artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. "**Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrero.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

(...)

Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización

(...)

Artículo 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

(...)

Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

(...)

De la Resolución Corporativa N° RE-00338-2024 del 01 de febrero de 2024.

(...)

ARTÍCULO CUARTO. PROHIBICIONES. Ante la contingencia o emergencia nacional o regional según el caso, y/o durante el fenómeno del niño, temporada de menos lluvias y desabastecimiento hídrico, se prohíbe totalmente las siguientes acciones:

1. Las quemas a cielo abierto, las denominadas abiertas y controladas.

(...)"

Que mediante **Circular Corporativa N° CIR-00010-2026 del 21 de mayo de 2026**, se insta a las administraciones municipales, Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, prestadores de servicios públicos, cuerpos de bomberos, sectores productivos, titulares de permisos ambientales y **comunidad en general**, para que, en el marco de sus competencias, responsabilidades y capacidades, adopten las medidas, actuaciones y acciones que resulten necesarias, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes recomendaciones:

(...)

5. Abstenerse de realizar quemas a cielo abierto, las denominadas abiertas y controladas, así como para la eliminación de residuos orgánicos, agrícolas, forestales, de poda u otros a través del fuego.

(...)

Del Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

(...)

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas **solamente** para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

(...)

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. "

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio del predio responsable de velar para que dentro del mismo no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)



Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico de queja No. IT-04912-2026 del 19 de agosto de 2026, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal y quema a cielo abierto, desarrollados en el predio identificado con FMI. 026-12448, ubicado en la vereda La Comba, del municipio de Santo Domingo.

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1112-2026 del 10 de agosto de 2026.
- Informe técnico de queja N° IT-04912-2026 del 19 de agosto de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER las siguientes **MEDIDAS PREVENTIVAS** al señor **UBER ELIECER CARVAJAL CHAVARRÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.582.691, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL**, sin contar con los permisos otorgados por la autoridad ambiental, en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 026-12448, ubicado en la vereda La Comba, del municipio de Santo Domingo; ello dado que en visita técnica realizada el día 12 de agosto de 2026, se identificó la tala de coberturas correspondientes a rastrojos altos al interior del predio con la finalidad de garantizar la adecuación del terreno para el establecimiento de pasturas y el desarrollo de actividades pecuarias, en un área aproximada de 1,16 ha en la cual predominaban especies propias de la región tales como: Yarumos (*Cecropia peltata*), tres filos (*Miconia mirabilis*), paños (*Cespedesia spathulata*), carates (*Vismia baccifera*), chagualos (*Clusia rosea*), siete cueros (*Tibouchina lepidota*) entre otros, actividad que implicó además la intervención de la ronda hídrica de la fuente que tributa por el predio; hechos plasmados en el informe técnico de queja N° IT-04912-2026 del 19 de agosto de 2026.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **QUEMA A CIELO ABIERTO** en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 026-12448, ubicado en la vereda La Comba, del municipio de Santo Domingo, ello dado que en visita técnica realizada el día 12 de agosto de 2026, se evidenció la quema de cobertura vegetal en un área aproximada de 5.000 m², en el sitio con coordenadas -X: 75° 10' 38.78'', Y: 6° 30' 45.94'', Z: 1993, de lo cual consta en el informe técnico de queja N° IT-04912-2026 del 19 de agosto de 2026.

PARAGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **UBER ELIECER CARVAJAL CHAVARRÍA**, para que, de manera inmediata, adopte las siguientes medidas:

- Permitir la regeneración natural y pasiva del área intervenida, absteniéndose de desarrollar actividades que impidan o afecten el proceso de recuperación de la cobertura vegetal.
- Abstenerse de realizar quemas a cielo abierto, incluidas las denominadas quemas abiertas y controladas, así como de utilizar el fuego para la eliminación de residuos orgánicos, agrícolas, forestales, de poda o de cualquier otra naturaleza.
- Abstenerse de ejecutar intervenciones sobre los recursos naturales renovables sin contar previamente con los permisos, concesiones, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental exigidos por la normativa vigente

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus realizar visita técnica al predio objeto del presente asunto, con el fin de verificar las condiciones ambientales del mismo y el cumplimiento de los requerimientos impartidos mediante esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **UBER ELIECER CARVAJAL CHAVARRÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.582.691, localizado en la vereda La Comba del municipio de Santo Domingo; entregando copia controlada del informe técnico No. IT-04912-2026 del 19 de agosto de 2026, para su conocimiento y acatamiento.



ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porcè Nus

Expediente: 056900347463
Fecha: 24/08/2026
Proyector: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Orlando Vargas
Dependencia: Regional Porcè Nus

